



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 36

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 2019-00147-00  
**Demandante:** SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
**Apoderada:** CAROLINA ABELLO OTALORA  
**Demandado:** JHON EDINSON RIOS RIVERA

Timbío Cauca, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada JHON EDINSON RIOS RIVERA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante curador Ad-Litem, el cual dentro del término oportuno allegó contestación sin proponer excepciones de mérito dentro y que el título base del recaudo coercitivo contenido en un título valor (pagaré) el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución instaurada por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra del ejecutado JHON EDINSON RIOS RIVERA identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.753.673, para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento de pago Auto Civil N° 433 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

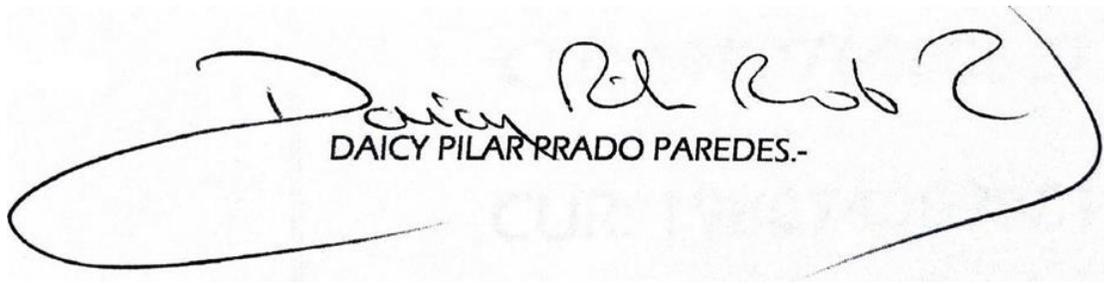
**SEGUNDO: PROCÉDASE** con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. - CONDENAR** a JHON EDINSON RIOS RIVERA identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.753.673, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 008 del 3 de febrero de 2023